



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Ciudad Victoria, Tamaulipas, 11 de febrero de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada **EDNA RIVERA LÓPEZ**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO** del **PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL**, de la **SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA** constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado, 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante esta Asamblea Popular a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PEDERASTIA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la sociedad existen grupos que, en razón de su condición o características tienen ciertas desventajas en relación a otros, estos se denominan "grupos vulnerables".

El término vulnerable proviene del latín “*vulnerabilis*” que hace alusión a “*quien puede ser herido, o recibir lesión, física o moralmente*”¹ lo que implica que, dentro de la sociedad existen ciertos grupos que son susceptibles a que sus derechos o prerrogativas fundamentales sean conculcados, por lo que es necesario garantizarles con el marco jurídico interno y externo (*artículo 133 constitucional*) una protección determinada, haciendo uso de los mecanismos del estado, a partir del enfoque de los derechos humanos procurando en todo momento la dignidad de la persona.

Los grupos vulnerables son, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos las *personas migrantes, las personas víctimas del delito, las personas desaparecidas, las niñas, niños y adolescentes, personas discapacitadas, personas enfermas o débiles mentales*, es decir sectores sociales que se encuentran vulnerables a que sus derechos humanos sean violados, tomando especial relieve las niñas, niños y adolescentes, pues si hay algo que indigne de manera verdadera a las personas, es que se comentan actos que atentan contra los derechos de lo más valioso que puede tener una sociedad que son, sus niñas, niños y adolescentes. La vulnerabilidad también “*está asociada con la edad, ya que los niños más pequeños corren un mayor riesgo de sufrir ciertos tipos de violencia y los riesgos difieren a medida que se hacen mayores*”.²

En el último Censo de Población y Vivienda realizado en el año 2010, se obtuvo que México tenía una población de 112'336, 538 habitantes, de las cuales 39'226, 744 tenían entre cero y diecisiete años (34. 92%) lo que demuestra que cuando se hace referencia a niñas, niños y adolescentes se hace alusión a una tercera parte de la población.

¹http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CTDH_GruposVulnerabilidad1aReimpr.pdf fecha de consulta: 09 de febrero de 2020.

²https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html fecha de consulta: 10 de febrero de 2020.

La Convención Sobre los Derechos Del Niño señala que *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”*³.

Un tema que sin lugar a dudas vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es el abuso sexual infantil pues son personas que no tienen la capacidad de comprender el significado de lo que ocurre, atentándose contra *“el desarrollo de la sexualidad, que debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente”*,⁴ además de que no tienen la fuerza física suficiente para repeler una agresión a su integridad ya que *“la violencia, la explotación y el abuso provienen a menudo de personas que el niño conoce, incluyendo los padres y madres, otros familiares, cuidadores, maestros, empleadores”* (...) y *“sólo una pequeña proporción de los actos de violencia, explotación y abuso se denuncian e investigan, y un escaso número de quienes cometen estos actos rinden cuentas por ellos”*⁵ (...)

El Código Penal Federal al ser un referente jurídico para los estados, contempla en su capítulo VIII la Pederastia, y el artículo 209 BIS señala que *“se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más. El autor del delito*

³ Ibidem

⁴ Tesis Aislada. Primera Sala. 1ª.LII/2015. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II. Decima época. Pág. 1407. **PEDERASTIA. EL ARTICULO 209 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCION PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.**

⁵ Protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso. https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html fecha de consulta: 10 de febrero de 2020.

podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil. Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta”.

Lo anterior, plantea un escenario muy complicado para quienes son víctimas de estos delitos, ya que, muchos de ellos no denuncian estos delitos por miedo o indiferencia de las autoridades, quienes en muchas ocasiones pasan por alto el “interés superior del menor” tutelado por los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, por lo que se hace menester combatir desde el punto de vista legislativo estas conductas que atentan contra la libertad sexual al mismo tiempo que se busca acabar con la prescripción de los mismos para que se pueda realizar la investigación y persecución sin importar el tiempo transcurrido desde la comisión de estos delitos.

Por ello, es necesario que se actualice el código penal del estado a fin de homologarlo con el código penal federal, para que se garanticen de mejor manera los derechos de las niñas, niños y adolescentes principalmente de quienes sufren como víctimas la comisión de un delito, pues no olvidemos lo que señala el artículo primero de la constitución política de que existe una responsabilidad de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, por lo que cualquier reforma que contribuya a lo anterior debe ser de urgente implementación.

Alcubuer

Por lo anteriormente motivado y fundado, ocurro ante esta Honorable Representación Popular a promover el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo II, y se adicionan el artículo 196 BIS y 198 BIS al Código Penal para el Estado de Tamaulipas a fin de establecer que los delitos cometidos contra menores de dieciocho años de edad sean imprescriptibles así como el delito de Pederastia, para quedar como sigue:

CAPITULO II

CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTÍA.

ARTÍCULO 196. Al que...

ARTÍCULO 196 BIS.- Los delitos señalados en el capítulo cometidos en contra de menores de dieciocho años serán imprescriptibles y también les serán aplicables las sanciones previstas en el presente código.

ARTÍCULO 197. A los...

ARTÍCULO 198. El delito...

ARTICULO 199 BIS.- Comete el delito de pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de

cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Al responsable de este delito se le aplicará una sanción de nueve a dieciocho años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos días de multa.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Punto de Acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

“Por la cuarta transformación de la vida pública de México”



DIP. ÉDNA RIVERA LÓPEZ